

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Doce de Julio de Dos Mil Veintidós

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la menor EMMA VICTORIA LOZANO MENDOZA instaurada mediante apoderado judicial por el señor EDWIN LOZANO ABRIL, y en contra de la señora XIOMARA ANDREA MENDOZA LADINO, representante legal de la citada menor.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá indicar claramente cuándo se conocieron los señores EDWIN LOZANO ABRIL y XIOMARA ANDREA MENDOZA LADINO; cuándo inició la relación sentimental señalada en la demanda, si era de público conocimiento; cada cuánto tenían relaciones sexuales; si durante la época en que se presume fue concebida la menor EMMA VICTORIA tuvieron relaciones sexuales, cuándo se llevó a cabo la última relación sexual y cuándo se dio por terminada la relación sentimental; asimismo, cualquier información que considere pertinente para esta clase de procesos (fechas exactas).
- Deberá informar la fecha exacta en que el señor EDWIN LOZANO ABRIL "*recibió múltiples comentarios de personas conocidas que la señalaban que "la hija no era de él".* Además, deberá informar el nombre de los "*conocidos y amigos*" que le insistieron con dicha afirmación, en aras de que funjan como testigos en el presente asunto.
- La demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD está dirigida en contra de la menor EMMA VICTORIA LOZANO MENDOZA, representada legamente por su progenitora la señora XIOMARA ANDREA MENDOZA LADINO. Por ende, deberá excluir la solicitud de que se le nombre Curador Ad-Litem a la niña EMMA VICTORIA, pues no se cumple lo señalado en el artículo 55 del C.G.P.
- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir tanto el escrito de demanda como la subsanación, al lugar de residencia de la demandada, pues no aportó documento que acredite ello.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no***

***conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***  
(negrita extra texto).

Deberá la parte actora remitir a la dirección física de la señora XIOMARA ANDREA MENDOZA LADINO, **tanto la demanda como la subsanación de la misma**, teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

- Deberá informar, de conocerlo, el nombre del presunto padre de la menor EMMA VICTORIA LOZANO MENDOZA, así como su lugar y/o correo electrónico de notificaciones personales, en aras de ser vinculado al presente trámite, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil.
- Debe informar la dirección electrónica de su poderdante, pues no es válido para este despacho la manifestación de no conocerla cuando se trata de su cliente, quien se la puede suministrar.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos, y remita la demanda y la subsanación al lugar de residencia de la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la menor EMMA VICTORIA LOZANO MENDOZA instaurada mediante apoderado judicial por el señor EDWIN LOZANO ABRIL, y en contra de la señora XIOMARA ANDREA MENDOZA LADINO, representante legal de la citada menor, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 159.473 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aaf4ee0cb1394fea8767e4f360d4de24b706d4280c1a7c553fd647f5b99cd7**

Documento generado en 12/07/2022 04:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**